

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 20

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes tengan todas y todos, señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio ahora a la Sesión No. 20 Extraordinaria, convocada para las 16:30 horas de este día miércoles 22 de mayo de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. PABLO CÉSAR EFRÉN GARCÍA ORTA PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES PARTIDO MORENA	AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y seis Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de la candidatura de diputación por motivo de renuncia, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral 7 de Reynosa, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-50/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la C. Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado, en contra de la C. Elena Cuervo Peña, candidata a diputada del Partido del Trabajo en el referido distrito electoral, y el citado ente político por culpa invigilando; por uso indebido de recursos públicos; así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-51/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato a diputado local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 16 del Estado; así como del ente político referido, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación de lo establecido en el Artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-53/2019, respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado de manera oficiosa en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 26 de abril del presente año, dentro del Expediente PSE-41/2019, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda electoral de precampaña en diversos lugares del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de la candidatura de diputación por motivo de renuncia, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral 7 de Reynosa, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura por motivo de renuncia, postulada por el Partido Político de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral 7 de Reynosa, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que se detalla en el Considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de la candidatura que resultó procedente, autorizando su entrega por conducto del Representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa, debiéndose de remitir a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa y al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO: Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-44/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 7 DE REYNOSA, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos

Electoral 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

3. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

4. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

5. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.

6. El 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).

7. En fechas 8 y 29 de marzo y 2 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Dirección de Prerrogativas), notificó mediante oficios números DEPPAP/321/2019 y DEPPAP/396/2019 al Partido Acción Nacional; DEPPAP/322/2019 y DEPPAP/397/2019 al Partido Revolucionario Institucional; DEPPAP/323/2019 y DEPPAP/483/2019 al Partido de la Revolución Democrática; DEPPAP/324/2019 y DEPPAP/399/2019 al Partido del Trabajo; DEPPAP/325/2019 y DEPPAP/400/2019 al Partido Verde Ecologista de México; DEPPAP/326/2019 y DEPPAP/401/2019 al Partido Movimiento Ciudadano; DEPPAP/327/2019 y DEPPAP/484/2019 al Partido morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del IETAM, del procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

8. Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

9. En fecha 3 de abril de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico a los presidentes (as) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el

Estado de Tamaulipas, mediante la circular de número DEPPAP/C-018/2019, el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, adjuntándose a la misma los acuses de notificación a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM.

10. En fecha 9 de abril del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, mediante el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

11. En fecha 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-31/2019, mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por los partidos políticos acreditados y el aspirante a candidato independiente, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

12. El día 22 de abril de 2019, la Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mediante oficios PRESIDENCIA/0656/2019 a PRESIDENCIA/0663/2019, invitó a los representantes de los partidos políticos acreditados y al Candidato Independiente registrado ante el Consejo General del IETAM, a fin de proporcionar el visto bueno de sus emblemas, a fin de asegurar su fiel coincidencia.

13. En fecha 8 de mayo de 2019, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa escrito de renuncia del C. Onésimo Ramírez Solís, candidato suplente postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 7 con cabecera en Reynosa, siendo ratificada en la misma fecha a través de acta de comparecencia personal ante el Órgano Electoral de referencia; de igual forma se realizó la propuesta del ciudadano para cubrir la candidatura vacante por renuncia, anexándose la documentación respectiva.

14. En fecha 10 de mayo de 2019, mediante oficio sin número, el C. Julio César Martínez Infante en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del IETAM, solicitó la sustitución del candidato suplente del distrito 7 de Reynosa por motivo de renuncia, ratificando la propuesta que se elaboró ante el Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que la propia Ley reglamenta los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IV. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

V. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General).

VII. De conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

VIII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

IX. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. El artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del IETAM establece que será atribución de la Dirección de Prerrogativas, la siguiente:

*“(…)
Coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales,
por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias y cargos de
elección popular de los candidatos registrados.
(…)”*

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género

XI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

XII. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la

paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

XIII. El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima

diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres. (viene en acuerdo 35)

XIV. El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Del registro de candidatos de partidos políticos

XV. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años

cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

XVI. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XVII. Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de los candidatos (as);

b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) *Domicilio;*
- d) *Ocupación;*
- e) *Cargo para el que se les postula;*
- f) *En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*
- g) *En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;*
- h) *Declaración de aceptación de la candidatura;*
- i) *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.*
- II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*
- III. *Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*
- IV. *En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*
- Datos Generales:*
- a) *Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) *Cargo*
- c) *Calidad (propietario o suplente)*
- d) *Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;*
- b) Apellido materno;*
- c) Nombre o nombres;*
- d) Distrito Electoral Local;*
- e) Municipio;*
- f) Sección Electoral;*
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) Clave de Elector, y*
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

De la sustitución de candidaturas

XVIII. Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, disponen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.¹

XIX. Los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, mencionan que vencido el plazo de sustitución libre, exclusivamente podrán sustituir las candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, el candidato deberá

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

XX. En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo que el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.

XXI. Al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-31/2019 del 10 de abril de 2019, el registro de las fórmulas postuladas por los partidos políticos, se recibió la solicitud de sustitución por motivo de renuncia de la candidatura postulada por el partido político de la Revolución Democrática, esta fue debidamente ratificada por comparecencia ante el Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa, para garantizar la autenticidad del documento. Por lo anterior, se procede al análisis de la propuesta para la sustitución de dicha candidatura, procedimiento que a continuación se expone:

a) Procedimiento de sustitución de candidaturas

Sustitución por renuncia de candidato y propuesta

Distrito	Partido Político	Nombre del Candidato que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Número de oficio de notificación al partido político	Nombre del Candidato Propuesto
7 Reynosa	De la Revolución Democrática	Onésimo Ramírez Solís	Diputado M.R. Suplente	8 de mayo	8 de mayo	No aplicó	Abraham Ortiz Sánchez

Tabla 1. Renuncias de candidaturas y propuestas.

Como puede observarse en la tabla que antecede, la renuncia fue presentada con antelación a los 10 días antes de la elección, es decir, antes del 23 de mayo de 2019, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 228, fracción II de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de la solicitud de sustitución de candidatura a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

b) Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.

Una vez entregada la solicitud de sustitución de candidatura, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Distrito	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidato	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidato	Cumplió	
				Si	No
7 Reynosa	De la Revolución Democrática	10 de Mayo 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	

Tabla 2. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.

Conforme a la tabla anterior, se advierte que el partido político de la Revolución Democrática solicitó la sustitución de candidatura por motivo de renuncia, dentro del plazo legal establecido, por tal razón cumplieron con este requisito.

c) Revisión de la documentación presentada, respecto de la candidatura que sustituyen, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XVII del presente Acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de la misma:

Distrito	Partido Político	Nombre	Cumplimiento de requisitos, de Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro				
			SNR	I	II	III	IV
7 Reynosa	De la Revolución Democrática	Abraham Ortiz Sánchez	X	X	X	X	

Tabla 3. Verificación de requisitos.

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de la candidatura del partido político de la Revolución Democrática.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por el partido político, para la sustitución de su candidatura, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resultan obligatorios los rubros relativos a la fracciones I, incisos f) y g), y IV, por tratarse de documentación adicional, consistente en la solicitud de sobrenombre, si se trata de un caso de reelección y al registro de las fórmulas en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, que atiende a la constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria solo en el caso de no ser originario (a) del Estado, en términos de su acta de nacimiento, por lo que en el presente caso, la misma fue presentada, toda vez que el ciudadano es originario del Estado de Veracruz.

d) Cumplimiento de la homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad horizontal, homogeneidad de las fórmulas, análisis de bloques de competitividad, fue realizado y aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, por lo que en el presente caso, cabe analizar que la sustitución sea del género del miembro que integró la fórmula originaria para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

A continuación, se presenta el género de la candidatura registrada de manera primigenia y del ciudadano que la sustituye advirtiéndose el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Distrito	Partido Político	Nombre del candidato que renuncia	Cargo	Género	Nombre del candidato propuesto	Género	¿Corresponde al mismo género?
7 Reynosa	De la Revolución Democrática	Onésimo Ramírez Solís	Diputado M.R. Suplente	Masculino	Abraham Ortiz Sánchez	Masculino	Si

Tabla 4. Verificación del requisito de homogeneidad de las fórmulas en la sustitución de la candidatura por renuncia.

Cabe destacar que la sustitución del candidato suplente, corresponde al mismo género de quien integraba la fórmula original, por tal motivo se sigue cumpliendo con la paridad horizontal y con la paridad vertical, alternancia y homogeneidad de las fórmulas en los registros de mayoría relativa presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

XXII. Que una vez presentada la solicitud de sustitución de candidatura y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos del expediente formado con motivo de la misma, a efecto de integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político que los postula, nombre y apellido del candidato, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a copia de las actas de nacimiento del candidato, copia de la credencial de elector con fotografía y la constancia de residencia, en su caso, declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación del partido político de que el ciudadano propuesto fue seleccionado conforme a las normas estatutarias que los rigen, se concluye, que la solicitud de sustitución de la candidatura, fue presentada en tiempo y forma; además, que el ciudadano cumple con los requisitos constitucionales y legales para poder ser

candidato a una diputación, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarle el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y como consecuencia expedir la constancia respectiva e inscribir el movimiento en el Libro de Registro correspondiente, en favor del ciudadano que a continuación se detalla:

Distrito	Partido Político	Nombre	Cargo
7 Reynosa	De la Revolución Democrática	Abraham Ortiz Sánchez	Diputado de M.R. Suplente

Tabla 5. Sustitución de candidatura que resultó procedente

Ahora bien, la inclusión del nombre en las boletas electorales de quien sustituye la candidatura no es materialmente posible, toda vez que el 25 de abril de la anualidad que trascurre se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la empresa Formas Inteligentes S.A. de C.V. Monterrey Nuevo León, México, en presencia de servidores públicos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Organización y Logística Electoral, así como los representantes de los partidos políticos y candidato independiente que asistieron, la verificación de los emblemas, nombres y sobrenombres de candidatos de los partidos políticos y candidato independiente para la impresión de las boletas electorales, misma que empezó en esa propia fecha, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas, lo que se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente:

Felipe Alfredo Fuentes Barrera.— Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 42, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura por motivo de renuncia, postulada por el partido político de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral 7 de Reynosa, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que se detalla en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de la candidatura que resultó procedente, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa, debiéndose de remitir a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 7 de Reynosa y al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.
El quinto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-50/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la Ciudadana Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado, en contra de la C. Elena Cuervo Peña, candidata a diputada del Partido del Trabajo en el referido distrito electoral, y el citado ente político por culpa invigilando; por uso indebido de recursos públicos; así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Elena Cuervo Peña y al Partido del Trabajo, por culpa invigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo y a la C. Elena Cuervo Peña, que realicen el retiro de la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, prevenidos de que en caso de no realizarlo, se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, que una vez vencido el plazo señalado, realice una inspección en el domicilio en el que ésta se encontraba, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

QUINTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto, en primera ronda.

El Representante del Partido del Trabajo, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes Consejera Presidenta, señoras y señores Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Representantes, compañeros Representantes de los diferentes partidos políticos, amigos de los medios de comunicación, me voy a permitir hacerles saber el posicionamiento de nuestro partido, respecto de este proyecto de Acuerdo que están ustedes por votar, no compartimos el proyecto de Resolución mediante el cual, se pretende imponer al Partido del Trabajo, supuestamente por *culpa invigilando*, una sanción de amonestación pública y el retiro de la propaganda denunciada por morena, en un plazo de 48 horas, dado que de ninguna forma se acredita la infracción que se nos atribuye, solicitamos que se suspenda la votación del referido proyecto, dada su manifiesta inconstitucionalidad, ilegalidad, hasta en tanto se reponga el procedimiento, a partir del emplazamiento hecho a nuestro candidato, en su caso, solicitamos que se desapruebe, en razón, como ya lo dije, que el Partido del Trabajo no ha cometido acto ilícito alguno, en materia de propaganda electoral ni de otro tipo, lo anterior es, en razón de que citamos a la audiencia de ley, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 50 del 2019, la autoridad sancionadora omitió correr traslado al Partido político que represento, de las constancias relativas a las pruebas recabadas por la autoridad

electoral, particularmente el acta de inspección de fecha 30 de abril, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Altamira, en funciones de Oficialía Electoral, el oficio de 02 de mayo signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo las cuales pretende fundarse y motivarse el citado proyecto de Acuerdo. La audiencia de ley se celebró el 14 de mayo, el PT fue emplazado por auto del 10 de mayo, para entonces ya disponía la autoridad de las documentales referidas, derivadas según su apreciación, de la denuncia del 26 de abril, y su conocimiento inmediato era necesario al emplazado, para en este caso, tener una adecuada defensa, se nos pretende imponer una sanción, y obligar el retiro de la propaganda, es evidente que previamente se debe de cumplir con la formalidad esencial del procedimiento, como lo es un debido emplazamiento, si la autoridad, derivado de la denuncia que originó el expediente, recabó pruebas de manera preliminar, en una interpretación funcional y sistemática, consideramos que debieron correr traslado con dichas documentales al denunciado, para poder estar en condiciones de, en su caso, objetarlas y alegar sobre ellas en la audiencia, es por eso que insistimos en este momento, la petición de reponer el procedimiento. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda? ¿En segunda ronda?
La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta, sólo para un asunto de forma, y para aplicar el mismo formato a las Resoluciones, que se incorpore en los puntos resolutiveos, lo referente a, en el segundo, que se impone a los denunciados la sanción, osea el texto correspondiente a la sanción, que no se encuentra en los puntos resolutiveos, que se impone a los denunciados una sanción consistente en amonestación pública. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Sí, gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?
Bien, sí el Representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias, bueno, reiteramos, no compartimos el proyecto de Resolución, porque no se acredita la comisión de alguna infracción, solicitamos que no se apruebe el proyecto, o en su cambio, se emita un Acuerdo que declare, que en el caso no se acredita *culpa invigilando* al PT, por no haberse acreditado alguna infracción, acerca de nuestra candidata a diputada en el Distrito 19. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así Secretario, le solicito, por favor, sírvase a tomar la votación correspondiente, con la apreciación que hizo la Consejera Nohemí Argüello Sosa, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto, con la adición de un Resolutivo y el corrimiento correspondiente, la adición en un Resolutivo Segundo, donde se establezca que se impone al Partido del Trabajo y a la Ciudadana Elena Cuervo Peña, una sanción consistente en amonestación pública.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo de la forma acostumbrada.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobada por seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-11/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE- 50/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL DISTRITO ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA INVIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-50/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO *morena* ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y EL CITADO ENTE POLÍTICO POR CULPA INVIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, POR NO CONTENER EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE, TRANSGREDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 26 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 28 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-50/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 5 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político *morena*.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 9 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 14 de mayo del año en curso tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 16 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. En fecha 17 de mayo del año en curso, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos, así como por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, por no contener el símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 7 de los

lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político *morena* denuncia lo siguiente:

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña usurpa las funciones del cargo de Diputada, mediante la colocación de un espectacular ubicado en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, ya que en éste se hace referencia a que es Diputada, obteniendo con ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: "PT", "ELENA CUERVO", "DIPUTADA DISTRITO XIX", así como la imagen de la denunciada; la misma vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues carece del fundamental símbolo internacional de reciclaje, medida impuesta a todos los partidos y candidatos, según lo establece nuestra ley electoral local, así como los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos del artículo 7.

Asimismo, el denunciante aduce que se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, específicamente lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley

Electoral de Tamaulipas, ya que la referida propaganda no señala la calidad de “CANDIDATA” de la C. Elena Cuervo Peña.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1. TÉCNICAS.** *Consistente en dos imágenes insertas en el escrito de queja.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Que se hace consistir en la actuación que se en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, con motivo de VERIFICACIÓN que se deberá realizar en Avenida de la Industrial número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas (referencia en dicho lugar también se encuentra la empresa CONCRETOS CHAIREL S.A. DE C.V.) respecto al espectacular aquí denunciado.*
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Que se hace consistir en las deducciones lógico, jurídicas que se hagan de la compulsa de la ley con los hechos aquí denunciados.*
- 4. CERTIFICACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.-** *Que consistirá en la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada en la cual se lee claramente “ELENA CUERVO” “DIPUTADA DISTRITO XIX”.*

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Elena Cuervo Peña no dio contestación.

El Partido del Trabajo contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

Dicho ente político señala que no tiene responsabilidad por culpa invigilando en los hechos denunciados, toda vez que la denunciante no demuestra plenamente sus afirmaciones, y, además, que en el supuesto sin conceder de que así fuese, la omisión consistente en la falta del símbolo internacional de

reciclaje no implica que dicha propaganda no sea reciclable, ni demostraría automáticamente que se haya vulnerado la Ley Electoral, o el artículo 7 de los Lineamientos que invoca el denunciante; pues dicha propaganda no contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, ni se trata de artículos promocionales utilitarios.

Asimismo, aduce que la quejosa en ningún momento ha demostrado con elementos objetivos, cómo es que, desde su perspectiva, se afecta la salud de las personas o su entorno.

De igual forma, manifiesta que resulta incierta la imputación relativa a que la propaganda electoral denunciada viole directamente lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado, pues dicho precepto legal señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político que registra al candidato; ello, además, de que la estrategia publicitaria del partido y del candidato es exclusiva de la libertad de autodeterminación de dicha entidad de interés público y de su candidata, ya que el segundo párrafo del precepto legal aludido, dice que la propaganda que se difunda en el curso de una campaña electoral, por medios gráficos, no tiene más límites, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, por lo cual, procede el desechamiento o sobreseimiento del presente asunto.

Por otro lado, señala que es falso que la C. Elena Cuervo Peña haya usurpado funciones "ostentándose como la Diputada Local por el Principio de mayoría relativa" en el distrito uninominal referido, derivado de que en el multicitado espectacular señale: "DIPUTADA XIX DISTRITO"; ello es así, toda vez que el denunciante omite relacionar la conexión natural que enlaza a la frase cuestionada con su antecedente lógico, que es el llamado directo y preciso al voto a favor del Partido del Trabajo y de la denunciada en la elección del 2 de

junio de este año; lo cual deviene de que en el referido espectacular aparece cruzado el emblema de dicho ente político.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la denunciante, aduce que deben desecharse o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho, o no ser idóneas, ni tienen el alcance que la representante morenista pretende.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

Instrumental de actuaciones. *“Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente PSE-50/2019, pero lo que beneficie al Partido del Trabajo y nuestra candidata Elena Cuervo Peña”.*

Presunción legal y humana. *“Consistente en las deducciones lógico que deriven de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos o interpretación de las normas por conocer, pero solo en lo que sirva para que la denuncia de la representante de MORENA ante el consejo distrital electoral 19 se deseche, sobresea o declare infundada”.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnica. Consistente en 2 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **a las cuales se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario de Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual verificó y dio fe de la existencia de propaganda político electoral de la denunciada, ubicada en Avenida de la Industria, número 14, de la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas. Dicha acta constituye

una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/743/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; en el cual consta la calidad de la C. Elena Cuervo Peña como Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, detectó que la candidata Elena Cuervo Peña no ha registrado operaciones en su contabilidad; asimismo, que de la información recabada en el monitoreo en vía pública no se precisa el material con el que se elaboró la propaganda en mención. Dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez y contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El denunciado Partido del Trabajo, refiere que las pruebas ofrecidas por la denunciante se deben desechar o desestimar por no haber sido ofrecidas conforme a derecho o no ser idóneas, ni tener el alcance que la representante del quejoso pretende.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Elena Cuervo Peña, y el Partido del Trabajo, por culpa invigilando, son responsables de uso indebido de recursos públicos, por la usurpación de funciones del cargo de Diputada por parte de la citada Ciudadana, mediante la colocación de un espectacular en Altamira, Tamaulipas; asimismo, si son responsables por violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, derivado de que en el citado espectacular no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, ni la frase “Candidata”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas; estableciéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Elena Cuervo Peña tiene la calidad de Candidata a Diputada Local del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 en el Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número DEPPAP/743/2019, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de un espectacular, ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual se contienen los elementos: “ELENA CUERVO”, “DIPUTADA DISTRITO XIX”, así como el logotipo oficial del “PT” en color amarillo con fondo rojo, con una “X” sobrepuesta; en la cual no consta el símbolo internacional de reciclaje, ni la frase “CANDIDATA”; lo que se desprende del acta de inspección S/N, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en funciones de Oficialía Electoral; mismo que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las Autoridades o los Servidores Públicos, según sea el caso, de los poderes Locales o Federales; Órganos de Gobierno Municipales; órganos autónomos, y

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la Ley Electoral Local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Político **morena** denuncia a la C. Elena Cuervo Peña por la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, sobre la base de que, mediante un espectáculo ubicado en Avenida Industrial, número 14, en la Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, se autonombra Diputada, usurpando las funciones de dicho cargo, trayendo con

ello un beneficio en favor de su campaña electoral en el marco del actual proceso electivo local 2018-2019.

Al respecto, tenemos que del material probatorio existente en el expediente no se acreditó que la C. Elena Cuervo Peña haya utilizado recursos públicos para su campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019, mucho menos que al aparecer en su propaganda electoral la leyenda “DIPUTADA” con ese solo hecho se tenga por acreditado que a la denunciada le otorgaron algún tipo de apoyo material, humano o económico por parte del Congreso del Estado para realizar su campaña electoral, como de forma veladamente pretende sostenerlo la denunciante.

Además, la propaganda denunciada tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019², y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede crearse alguna confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo, o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

Conforme lo expuesto, del análisis adminiculado de las pruebas ofrecidas por la representante del Partido Político *morena* ante el Consejo Distrital Electoral 19 en el Estado y las recabas por esta Autoridad, se arriba a la conclusión de que no resultan idóneas ni suficientes, para acreditar la comisión de uso indebido de recursos públicos en el marco del presente Proceso Electoral 2018-2019.

Cabe señalar que, en los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral Local, los denunciantes tienen en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de

² Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

las conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no puedan obtenerlas de manera directa, señalarlo en ese sentido a fin de que sea la Autoridad quien en su caso, las recabe; esto, con independencia de la facultad investigadora de la Autoridad Electoral.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”; lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 298 de la Ley Electoral Local.

No obstante, conforme al aludido numeral 343, fracción V, de la Ley Electoral Estatal, el promovente no ofreció o aportó las pruebas suficientes para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar su dicho y las exhibidas resultan insuficientes para tener por acreditados el uso indebido de recursos públicos.

A manera de colofón, respecto de lo aducido por la denunciante en el sentido de que la C. Elena Cuervo Peña comete el delito de usurpación de funciones públicas que reseña el artículo 261 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ostentarse con el cargo referido, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que corresponda y ante la Autoridad que considere competente.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, además, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Conforme al artículo 255, fracción II, de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de campaña electoral será de 45 días para Diputados por ambos principios, la cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad³.

El párrafo segundo, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, establece que cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

2.2 Caso concreto

³ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta deriva de la colocación del citado espectacular en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas, en el cual si bien es cierto se observa lo siguiente: “PT”, “ELENA CUERVO”, “DIPUTADA DISTRITO XIX”, así como la imagen de la denunciada; la misma carece de la leyenda “CANDIDATA”, así como del símbolo internacional de reciclaje, transgrediendo lo establecido en el artículo 7 de los lineamientos relativos a la propaganda, lo anterior con base en los extremos.

Al respecto, en primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de campaña y tiene la naturaleza de electoral, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada⁴, y se hace referencia al Partido del Trabajo, como postulante de la misma al cargo de Diputada por el 19 Distrito Electoral en el Estado; además de que se encuentra difundida durante el periodo de campaña.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “ELENA CUERVO”
- “DIPUTADA DISTRITO XIX”

Así como el logotipo del Partido del Trabajo.

Asimismo, conforme al acta s/n, levantada por el Secretario del Consejo Municipal 19 en el Estado, de fecha 30 de abril del año en curso⁵, se constató la colocación de dicha propaganda en el domicilio señalado por el partido

4 La calidad de Candidata a Diputada Local se corrobora mediante oficio número DEPPAP/743/2019 de fecha 30 de abril de 2019, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

5 Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

denunciante⁶, en la cual no constan el símbolo internacional de material reciclable⁷ y la leyenda “CANDIDATA”.

Sobre esta base se establece que la propaganda no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente “NMX-E-232-CNCP-2014”, que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

Con lo que esta Autoridad, considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos

6 Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.



residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es clara en el sentido de vincular a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deba ser elaborada con material reciclado.

Aunado a lo anterior, si bien el Partido del Trabajo en su escrito de contestación de la queja niega los hechos que le imputan, dicho denunciado fue omiso en ofrecer pruebas que permitieran a este Órgano Colegiado acreditar que el material con el que se elaboró el espectacular cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral; sin que se pase por alto, que la C. Elena Cuervo Peña al no comparecer a la Audiencia de Ley perdió su oportunidad procesal de esgrimir su defensa y ofrecer pruebas.

Además, cabe señalar que de las pruebas recabadas por esta Autoridad, concretamente del oficio identificado con el número **INE/UTF/DA/6406/19**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no se desprende información relativa al material con el que fue confeccionada la propaganda electoral denunciada, ya que en éste se señala que dicha área no cuenta con esa información.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos para la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-264/2018 y SRE-PSD-97/2018.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la propaganda en cuestión resulta contraria a la normatividad electoral, en virtud de que no contiene el símbolo internacional de reciclaje y no está elaborada de material biodegradable;

resulta necesario ordenar su retiro al Partido del Trabajo, así como a la candidata denunciada dentro del plazo de 48 siguientes a la notificación de la presente resolución. En términos similares lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SRE-PSD-170/2018 y SRE-PSD-122/2018.

Por último, respecto del contenido del espectacular, consistente en la imagen de la C. Elena Cuervo Peña, y el logotipo oficial “PT” en color amarillo con fondo rojo, y con una “X” sobrepuesta; así como el nombre de la denunciada con la leyenda “Diputada Distrito 19”, sin que conste la frase “CANDIDATA”; esto por sí mismo no constituye una infracción en materia de propaganda político electoral, pues cumple con lo establecido por el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en el cual se señala que la propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político postulante.

Esto es, en el contexto en el que se expone la propaganda denunciada, se puede advertir que tiene el carácter de electoral, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019⁸, y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede generar confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los

⁸ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña, como Candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito

⁹ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Electoral 19 en el Estado, por la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido del Trabajo en el presente proceso electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a la citada candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del referido ente político, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido del Trabajo, este Consejo General aplica la sanción consistente en Amonestación Pública.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA ELENA CUERVO PEÑA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción I y II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

Respecto de los Partidos Políticos.

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- d) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*
- f) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

Respecto de los Candidatos

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar,**

se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación del espectacular constituye propaganda electoral, en la que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sin que se haya acreditado que dicha propaganda se hubiere elaborado con material reciclable y/o biodegradable.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 30 de abril del presente año.

Lugar: Se constató la colocación en el domicilio ubicado en Avenida de la Industria, número 14, Colonia Laguna de la Puerta, en Altamira, Tamaulipas.

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en la colocación de un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, en el periodo de campaña electoral, lo cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad¹⁰.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que los denunciados hubieren cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

¹⁰ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de insertar el símbolo internacional de reciclaje en el espectacular considerado como propaganda electoral de campaña.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, con la consecuente afectación al medio ambiente, toda vez que la propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que se fabricó con materiales biodegradables sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, en atención que se actualizó por la exposición un espectacular con propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje.

De igual forma, tenemos que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la C. Elena Cuervo Peña y el Partido del Trabajo como **leve**; ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente; aunado a que:

- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno;

- Se vulneró una disposición establecida en la normatividad electoral y no un precepto constitucional.
- Se trata de la colocación sólo de un espectacular.

Por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la señalada en el artículo 310, fracciones I y II, inciso b) en ambas, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dichos denunciados cometan una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Ciudadana Elena Cuervo Peña y al Partido del Trabajo una sanción consistente en Amonestación Pública

TERCERO. Se ordena al Partido del Trabajo y a la C. Elena Cuervo Peña que realicen el retiro de la propaganda motivo de la denuncia, dentro de un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución; prevenidos de que en caso de no realizarlo, se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, que una vez vencido el plazo señalado, realice una inspección en el domicilio en que ésta se encontraba; remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-51/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato a diputado local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 16 del Estado; así como del ente político referido, por culpa in vigilando; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como la violación de lo establecido en el Artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO: Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO: Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente Resolución.

CUARTO: Se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

SEXTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Sí, el Representante del PRD, en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, únicamente tengo una duda, este, ¿por qué al PT sí se le sanciona con amonestación, a la candidata y al partido? y ¿por qué en los resolutivos donde va el Partido Acción Nacional nada más al puro candidato?, entonces, resulta que, en todos los que yo he escuchado ahorita, sobre el PAN, el

partido no es responsable de nada, eso es lo que yo quiero que me explique nada más, por qué a unos sí y por qué a otros no.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿Segunda ronda? ¡Ah! en primera ronda, el Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí, nada más, este, Presidenta, nada más para comentar, este, vamos a impugnar ésta Resolución, no estamos de acuerdo, subsisten los mismos vicios que en anteriores Resoluciones, y este, es lógico, ya ésta Resolución lo explica detalladamente, por qué no se acredita la culpa invigilando al Partido Acción Nacional, creo que son dos, dos tipos de conductas, ahí es donde radica, por qué sí y por qué no la *culpa invigilando*, entonces, de antemano, vamos a impugnar ésta Resolución, y eso es todo en primera ronda Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Buenas tardes Consejera Presidenta, Consejeros, compañeros Representantes de Partido, medios de comunicación, yo creo que, el punto que tocó el compañero del Partido de la Revolución Democrática, es fundamental, aquí algo que ha quedado expuesto, en este Consejo General y en el presente proceso electoral, son las conductas infractoras, que de manera sistemática, han estado incurriendo los candidatos del Partido Acción Nacional, y en este caso, no es la excepción, *la culpa invigilando* finalmente se encuentra debidamente acreditada, puesto que no es posible, que el Partido Acción Nacional, se esté desvinculando de ese tipo de conductas, cuando de manera sistemática, y hasta pareciera que por instrucciones, y por el hecho de ser el partido en el gobierno, eso les da el derecho, de poder hacer y deshacer con la ley lo que se les antoje, entonces, en esa parte, me parece que debemos de ser más enérgicos, en las cuestiones de las sanciones al Partido Acción Nacional, precisamente, porque, pues, al día de hoy, prácticamente ya, tres o cuatro de sus candidatos han sido sancionados, entonces, eso evidentemente, habla de que, en el Partido Acción Nacional, a estos candidatos, o se los infunden, o se los enseñan, o de plano también, pues, no les dan la capacitación, o no les dan la asesoría, pues, necesaria, precisamente para que no estén incurriendo en estas conductas. Los demás partidos políticos que, finalmente, salvo el caso del día de hoy, aquí del

compañero del PT, este, que ya expuso, atinadamente, su expresión de agravios, de manera verbal ante este Consejo General, pero fuera de ello, no ha habido otras personas, u otros partidos políticos, aquí, en este Consejo General, sancionados, todos casualmente han sido del Partido Acción Nacional, ¿y eso qué significa?, pues que, evidentemente, hay una acción detrás de los candidatos por parte de ese instituto político, en el que, pues el Partido Acción Nacional, evidentemente que tiene conocimiento, y está al tanto de lo que están haciendo, debidamente o indebidamente sus candidatos, entonces, en ese sentido, en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, pedirle a este Consejo General que sean más enérgicos con este partido, y que le impongan las sanciones que por derecho corresponda. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda? ¿En segunda ronda?
El Representante del PRD.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias. Para insistir, en diferentes aprobaciones que hemos hecho aquí, de las denuncias que se han presentado, casi todas han sido en cuestión de precampañas y de propaganda, y vemos que, cuando menos en tres que yo he estado observando aquí, desde que tomé protesta, las tres eran del Partido Acción Nacional, también tenían la misma situación comprobada, se comprobó la infracción cometida por los candidatos, pero al Partido Acción Nacional siempre lo eximen de toda responsabilidad, cuando el candidato no se mueve, sino es por un registro que se hizo ante un partido político, aunque sea interno, pues es el partido político, el candidato representa al partido político, es la imagen del partido político, pero vemos que no se mide con la misma vara, vemos que sí se comprueba la infracción cometida, mas no, no se le finca ninguna amonestación ni responsabilidad al Partido Acción Nacional, en ese caso, se tendría que tomar igual, la misma situación hacia el Partido del Trabajo, o todos con la misma vara, o todos, este, sin dicha vara, porque si no, entonces estamos sentando un precedente muy grave hacia la ciudadanía, estamos este, diciéndole, que hacia cierta organización, o hacia cierto color, se les va a permitir todo lo que sea, y hacia los demás, sí les vamos a aplicar la ley, eso no creo que sea lo más justo, yo quisiera que los Consejeros me, nos lo dijeran, este, nos lo explicaran, por favor ¿por qué a unos sí y por qué a otros no?.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?
El Representante del Verde Ecologista de México, gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Primeramente, a mí me gustaría señalarle al compañero del Partido Revolucionario, compañero del Partido Democrático, de la Revolución Democrática, que es un ente autónomo, no podemos señalar, y decirle que hagan lo que nosotros queremos, no señores, grábenselo bien, ellos son autónomos, están basados en la ley, están basados en cosas que ellos sostienen, no podemos, a capricho de nosotros, lo que no nos gusta, querer, casi como dijo el compañero del PRI, “les pido Consejeros que apliquen más enérgica”, eso no puede ser, por favor, vamos a actuar como debe ser, cualquier cosa que no estén de acuerdo, pues ahí están las autoridades, si no les gusta como actuó aquí, pues váyanse a los Tribunales, pero yo quiero que, por favor, mantengamos la calma, no ganamos nada con querer, es que, queremos que se haga el peso de la ley sobre ellos, eso no, ustedes saben perfectamente bien, que todo está bien sustentado, está bajo la ley, lo que nosotros queremos, pues todo mundo quisiera, está como si te dijera yo a ti, a ver compañero del PRI, ¿por qué no nos donas unos 5 millones de tus 15 millones de pesos? ¿por qué? porque no es igual que tu tengas 15 millones para hacer tus campañas, y yo tenga 800, yo no les digo, Consejeros, por favor, les suplico, les pido que le quiten 5 millones de pesos al PRI para nosotros, eso no puede ser, compañeros por favor, vamos a ser congruentes, y se ve mal que tratemos de coaccionar, de intimidar, de presionar a los miembros del Consejo General, ellos son autónomos, y no están haciendo cosas por capricho, todo está bien sustentado, si ustedes no están de acuerdo en el sustento que ellos pusieron, pues hay instancias más altas, ustedes pueden manifestar su inconformidad, pero no, no es correcto que ustedes se expresen, y quieran casi como mandar, obligar, que quieren que castiguen con todo el peso de la ley, porque es, por favor señores, vamos a ser más congruentes, dejemos que las autoridades hagan su trabajo, ellos no están haciendo cosas de capricho ni de gusto, porque me cae gordo éste, porque me cae bien éste, simple y llanamente se están basando en la ley, entonces, por favor, vamos a ser más congruentes, y vamos a ser más respetuosos, del trato que se les da a las autoridades, no podemos estar señalándoles, ni exigiéndoles, ni pidiéndoles que por favor, por favor, vamos a entrar a un proceso, que si de antemano, ustedes empiezan con esa situación de querer demeritarlo, no, esto no es bueno para la democracia, no es bueno para Tamaulipas, si ustedes no están conformes, así llanamente, no están conformes con las Resoluciones, pues, señores, hay otras instancias, ustedes mismos al Partido Verde nos dañaron los regidores, ¿por qué? porque ustedes fueron al Tribunal, se fueron a Monterrey, entonces, si no estás de acuerdo, pues vete a Monterrey, si no estás de acuerdo, vete a México, pero por favor, dejemos de actuar de una manera siendo coarctadora, para obligar a que los Consejeros actúen, como nosotros queremos que actúen, yo les pido, por favor, a todos los compañeros de los partidos presentes, que seamos respetuosos de la Ley, si no

están de acuerdo con alguna Resolución emanada de este cuerpo colegiado, señores, váyanse arriba, hay tres instancias todavía, donde ustedes pueden dirimir todas sus inquietudes, pero por favor, seamos respetuosos, y no tratemos de coaccionar, ni obligarlos, a sacar una cosa que a nosotros no nos pareció simplemente. Muchísimas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sin alusiones, por favor.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, primero yo le pido al compañero que se centre en el tema, nada más.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: ¡Ah! ¿sabe qué? una disculpa, ya había hecho dos veces el uso de la voz.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sí, pero hizo alusiones, por favor.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: No, no aplica para el Reglamento.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: No, aquí tampoco aplica que sea primera y segunda ronda, ¿en dónde dice?

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Sí, eso sí aplica, en el Reglamento de Sesiones.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: No, no, dispéñeme, por favor.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Le pido por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Nosotros nada más le pedimos que la autonomía se ejerza.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Moción de orden, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Se ejerce y se demuestra con acciones, no con palabras, y tampoco somos paleros de nadie.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Moción de orden, por favor, gracias. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?

El Representante, digo, el Consejero Oscar Becerra, gracias.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: En relación a la pregunta que hacía el Representante del PRD, pues sencillo, nada más, el caso del asunto del PAN se trata de asuntos de precampaña, y en el caso del PT, eran de precampaña, entonces el caso del PT de campaña y el anterior de precampaña, entonces esa es la diferencia. Gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra. El Representante del Partido del Trabajo, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias. El compañero del Partido Verde habla de congruencia, y nosotros no la vemos en las decisiones que se toman, osea, no hay congruencia en las decisiones que se toman con referencia al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, bueno, también retomando algo que él dice, tenemos otras instancias, y bueno vamos, este, a agotarlas, nada más. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido del Trabajo. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, nada más para concluir, y para responder la inquietud del Representante del PRD, en la página 32 del proyecto, se menciona lo que acaba de mencionar el Consejero Oscar Becerra, la diferencia, recordarles que las determinaciones que toma este Consejo General, precisamente porque son congruentes, responden a este tipo de Resoluciones, y si se revisa cada una de las determinaciones que se han estado tomando en cuenta, la diferencia particular radica en que ésta sanción es cuando es para precampaña, la sanción no se le puede, ya lo habíamos comentado aquí, precisamente por una inquietud del compañero del PRD, que el Artículo 310 de nuestra Ley, inciso, fracción II, inciso d), que además viene en el proyecto, dice que, cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a

aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato, eso lo dice nuestra Ley, además de que es reforzado por criterios de la propia Sala Especializada, o de otros Tribunales, nada más para dejar en claro esa parte. Gracias.

En segunda ronda, el Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, yo quiero hacer algunos comentarios, en relación a lo que comenta el compañero del Partido Verde, que me parece que son comentarios muy atinados, muy positivos, propositivos para este Consejo General, incluidos para los Representantes de los Partidos Políticos, y en primer término puntualizar, me parece que aquí, ninguno de los representantes que aquí estamos, de los diferentes partidos políticos, hemos rebasado la línea del respeto, sí exigimos, en efecto, que eso es lo que nos tiene aquí, a eso vinimos, a defender finalmente las causas partidistas, y quienes conforman el Consejo General, pues son Consejeros, personas que son tomadas de la sociedad civil, por su currículum, por la buena reputación, por sus conocimientos, después de haber atravesado todo un proceso de designación, y que con mucho mérito, aquí están presentes, digo para mi punto de ver, desafortunadamente, este, pues no todos son abogados sí, quizás no todos no tendrían por qué serlo, pero no todos están vinculados con lo que es la metodología jurídica, con lo que es la interpretación jurídica, con lo que es el lenguaje jurídico como tal, no están involucrados con la ciencia jurídica, y en ese sentido, precisamente, para eso estamos los partidos políticos, que venimos a defender las causas ante este órgano, ¿qué es a lo que venimos? ¿a exigir? sí, claro que sí, porque venimos a exigir derechos, que están contemplados en la propia legislación electoral, no estamos pidiendo ni de más ni de menos, ahora, esto no es una pelea, tampoco es una pelea con usted, ni una pelea con el compañero del PAN, ni con el del PRD, ni con el del PT, precisamente en ésta diversidad de manifestación de ideas, es como se construye la democracia, y aquí estamos construyendo democracia, precisamente, con las opiniones que usted da, con las opiniones que damos todos los demás compañeros, y sí, sí pedimos enérgicamente, que se tomen en consideración, a nuestro punto de ver, evidentemente, como lo hemos hecho también en otras sesiones anteriormente, en algunas cuestiones, para que el Consejo General, pues sí ha sido crítico también en imposición de sanciones, porque a nuestro parecer, hemos visto conductas sistemáticas, que rebasan una contienda equitativa entre todos los partidos políticos, y ahí no me va dejar mentir, pues yo creo que hasta usted mismo ha sido testigo, involucrado en un proceso electoral, que el partido que está a su derecha, y el partido que está brincando al compañero de su izquierda, esos

partidos políticos, han estado violentando el principio de equidad de la contienda, el 134, fracción VII de la Constitución, pues están haciendo uso indebido de recursos públicos, con fines propagandísticos y de apoyo a los candidatos, emanados de su partido político y de los gobiernos, tanto estatal como federal, que están, usted mismo hizo una exigencia en una rueda de prensa, en la que exhibió, en la que mostró, bueno aquí también, precisamente, es un foro para venir a manifestar esas exigencias, y debiera aprovecharlo sí, porque aquí es donde, aquí es la casa de la democracia en Tamaulipas, y así como usted expone denuncias, también nosotros, en efecto, existen instancias ante las cuales podemos acudir, y hemos acudido y la recurrimos, y precisamente, éstas exigencias que hacemos aquí, es con el propósito de que, el día de mañana, no venga tampoco una Resolución en contrario, como ha ocurrido, como pasó en la de los Regidores, como pasó en la del PANAL, como pasó en muchas más sí, en las que aquí, determinaciones tomadas por este Consejo General, han sido precisamente revocadas, y ese tipo de determinaciones se pueden evitar, si la autoridad hace la parte que le toca. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

El Representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta, yo creo, yo creo que, tenemos que ir cada vez más, este, perfeccionando la materia electoral, bien lo comentaba ahorita el Representante del PRI, estas Resoluciones se pueden acudir a otra instancia, a un órgano jurisdiccional, los del PRI lo han hecho, han acudido a la Sala Regional para que se les dé la razón, a pesar de que, pues, es en ocasiones muy contradictorio, fue muy contradictoria la Resolución de la Sala Regional, del pasado proceso electoral, puesto que la Ley Electoral, marca firmemente cómo se deben de regir las actuaciones, para determinar acciones de este órgano, y lo tomaron bien, y desafortunadamente, ¿verdad? este, el Representante del PRI ante la acción que hizo valer, y la Sala Regional la determinación que hizo, violentando claro a, ellos dijeron que en plenitud de jurisdicción determinaron, y ellos conforme a lo que determinaron, pues violentando, quitando parte de la Ley, y pues le dio la razón al PRI, pues sí es válido, nosotros lo mismo vamos hacer, osea igual lo vamos hacer con esa Resolución, osea, a pesar de que, nosotros encontramos muchas inconsistencias, digo porque esta, en este caso, habría que checar muy a fondo porque, se están quejando de unas lonas, lonas que, bien en su caso, en su momento, pues las pudieron haber escondido, y en estas fechas sacarlas, y ya Oficialía Electoral ve y certifica, osea hay muchas cosas que yo creo que tenemos

que avanzar, por unas lonitas ubicadas en ciertos domicilios, oye, pues, infraccionalo, encarcélalo, múltalo, oye, vamos a exigir de todo ¿verdad? pero yo digo, osea, tampoco, yo una lona puedo estarla cuidando día y noche ¿verdad? no puedo estar ahí firme en la lona cuidándola, y con la luz ahí, que nadie venga, la lona puede estar expuesta, puede ser robada, puede ser quitada, escondida un rato y sacarla, y pudo haber sucedido en todo el Estado, osea, y además osea, vemos muchas inconsistencias en el procedimiento que se llevó a cabo, para determinar ese tipo de sanción, nosotros vamos a recurrir y que sean las autoridades jurisdiccionales que lo determinen, porque como vuelvo a insistir, el PRI lo ha hecho y la Sala Regional le ha dado la razón, a pesar de que hace a un lado parte de la Ley para tomar sus decisiones. Gracias Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

De no ser así Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobada por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-12/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-51/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADOS: C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL
16 DEL ESTADO, ASÍ COMO EL ENTE
POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN
VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-51/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GONZALO HERNÁNDEZ CARRIZALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16 DEL ESTADO; ASÍ COMO DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 29 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 1 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-51/2019.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 6 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 10 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 14 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto al Presidente de la Comisión. El día 16 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. En fecha 17 de mayo de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian la comisión de actos anticipados de campaña y la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la

Ley Electoral Local, relacionados con el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Político *morena* denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, así como la transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; conforme a lo siguiente:

- En lo relativo a la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, señala que se actualiza en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los domicilios ubicados en Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y en el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.
- En cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña, señala que se actualiza en virtud del despliegue de la propaganda electoral antes

referida, en la que se promociona la imagen del ciudadano denunciado, previo al inicio de la etapa de campaña en el presente Proceso Electoral. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y “PAN”, el primero de los elementos señalados no es perceptible para los automovilistas y peatones que no se detienen a leerla minuciosamente, ello, además de otra leyenda que no es visible y que aparece en la parte superior derecha de la propaganda; lo cual afirma derivada de que las citadas frases o elementos se encuentran impresas con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone, se trata de propaganda de campaña electoral, ya que no se perciben expresiones dirigidas a militantes del multicitado partido político, sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, el denunciante señala que, en caso de que dicha propaganda sea considerada lícita por parte de esta Autoridad, se debe tener por actualizada la referida infracción, toda vez que la misma fue difundida una vez concluida la etapa de precampaña; promocionando la imagen del ciudadano y el partido político denunciados ante la ciudadanía en general.

Finalmente, el quejoso aduce que se actualiza la citada infracción, si se toma en cuenta que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue el único precandidato registrado en la contienda interna del Partido Acción Nacional, y que el método para la selección de las candidaturas del referido ente político fue el de designación; por tal motivo, señala que el ciudadano denunciado tenía asegurada su designación como candidato y que, por ello, no era necesario el despliegue de la propaganda de precampaña; lo cual además, generó una ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de mi acreditación como representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada número CD/01/2019, emitida por el Secretario del 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 14 de abril de 2019 levantada con motivo del ejercicio de la oficialía electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresión de dos fotografías de propaganda objeto de la presente denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica siguiente:

<http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Juan Enrique Liceaga Pineda, contestó la denuncia de la siguiente manera:

Dicho denunciado niega total y categóricamente los hechos que le imputan, señalando que se pretende asaltar la buena fe de la Autoridad, pues para el

nacimiento o ejercicio de una acción, se requiere como presupuesto lógico-jurídico de la existencia de un derecho, y en consecuencia, la violación inmediata de éste; ya que no ha dado lugar con actos negativos a que se denuncien, la probable comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, y la violación en materia de propaganda electoral, que todo parece un ardid planeado por la actora, cuya pretensión radica en hechos falsos.

De igual forma, manifiesta que la única prueba que obra en autos, consistente en el acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, con la que se pretende fincarle la responsabilidad, la objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente.

En cuanto a las objeciones del acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, las hace consistir en que no se anexa la solicitud de actuación del Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 en el Estado, pues solo se limita a señalar que la C. Zita Amalia Segura Medina, solicitó su intervención, que fue presentada el día 14 de abril de 2019 a las 15:05 horas, 25 minutos antes de iniciar la diligencia de inspección, sin referir en que consistió la solicitud y no señala la forma que versaría la fe de hechos que le fue solicitada, y que todo ello rompe con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza de la materia electoral, y trastoca su derecho fundamental de una adecuada defensa; además, sobre la base de que el referido Secretario omitió establecer y describir el dispositivo tecnológico con el cual tomo las fotografías, trastocando los principios de certeza y legalidad de la materia; por último, considera que el Secretario del Consejo Distrital Electoral omitió entrevistar a las personas que habitan dos de los domicilios de los que dio fe, y en los que se encontraba la propaganda que de manera contumaz se le imputa, fracturando el principio de exhaustividad, pues abusando de la fe con que se encuentra investido, no llevó a cabo la entrevista de las personas que habitan los domicilios, y que en aras de cumplir con el principio de certeza, se

debió entrevistar a quienes allí habitan, para que dijeran la fecha de la colocación de la propaganda, y quien colocó la propaganda.

Por otro lado, el denunciante pide se apliquen en su favor las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro y de rubros siguientes: **Registro: 259679 “PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE”**; **Registro: 214591 “PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.”**

Por último, el denunciante aduce que el acta circunstanciada, por sí misma, es insuficiente para atribuirle la responsabilidad de actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones en materia de propaganda político electoral, porque atenta la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que establezca plenamente su responsabilidad, y que además esté adinistrado o relacionado con la referida acta, ya que el material probatorio agregado en autos, sólo establece la existencia de propaganda, pero de manera alguna, su responsabilidad.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en esencia, contestó la denuncia de la siguiente manera:

El denunciado niega las conductas atribuidas a su representada en el escrito de queja, pues en ningún momento incurrió en violación a las normas electorales.

De igual forma, manifiesta que los hechos que se pretende atribuir a su representada, no se encuentran acreditados, pues la acusación se basa de una ilegal acta circunstanciada número CD/01/2019 levantada por el Secretario del 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, el 14

de abril de 2019, misma que objeta.

Al efecto, señala que el acta carece de certeza, ya que en la misma se señala que a las quince horas con treinta minutos el Secretario se encontraba en las oficinas del Consejo Electoral, pues así, lo dio a entender cuando señala lo siguiente: "personalidad acreditada ante este Consejo Distrital por ser representante propietario del Partido Morena", en ese sentido, señala que el referido Secretario en ningún momento estableció la hora en que se retiraron de las oficinas del Consejo Distrital para trasladarse al lugar de los hechos; además, de que a la misma hora del inicio de la diligencia, se encontraba constituido en la calle Libertad esquina con calle Aldama, en la Zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas; de lo anterior, se desprende el primer vicio de la ilegal acta, pues no es posible llevar a cabo en un solo momento dos actos diferentes, máxime que los mismos ocurrieron en lugares distintos.

Que el secretario faltó a la legalidad al momento de llevar a cabo la diligencia, pues desatendió lo ordenado en el artículo 26, inciso d,) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objetos de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos

d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.”

Por otro lado, refiere que del apartado trasunto, se desprende la obligación del funcionario público de establecer los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se ubicaban o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto, que por lo menos debió establecer que se cercioro por algún letrero y/o nomenclatura expuesta en la calle, o de que haya acudido a algún lugar oficial a cerciorarse de la ubicación o preguntar a los vecinos del lugar si efectivamente se encontraban en el domicilio correcto, lo que en la especie nunca ocurrió en los tres domicilios a los que se refiere acudieron a levantar la certificación, de ahí lo ilegal de la señalada acta.

Considera el denunciante que la función de Oficialía Electoral, debe ceñirse a los principios que rigen la función electoral, como lo es el de certeza, legalidad y la garantía de seguridad jurídica, lo que no acontece, por tal motivo, solicita desestimar el acta al momento de valorar las pruebas.

Finalmente, el denunciante sostiene que el quejoso trata de basar su acusación en dos fotografías, los cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, se consideran pruebas técnicas y que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone, además, que resulta inconcuso que las impresiones fotográficas son insuficientes para tener por justificada de forma fehaciente, la infracción a la normativa electoral, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro se lee bajo la siguiente voz:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Por su parte, dichos denunciados aportaron como medios de prueba los siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente, en cuanto me favorezcan.*

PRESUNCION (sic) LEGAL Y HUMANA. *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Autoridad, de los hechos conocidos, en todo que favorezca a mis intereses.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por la parte del denunciante, consistente en el contenido de la liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>; la cual fue admitida y se tuvo por desahogada en la Audiencia de Ley, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a

lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CD/01/2019, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el Secretario del Consejo del Distrito Electoral 16 del Estado, mediante la cual, se constató la colocación de la propaganda político electoral denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave CME/XIC/AC-02/2019, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, Tamaulipas, de este Instituto, mediante la cual se constató que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los domicilios señalados en el escrito de queja, en fecha 2 de mayo del año en curso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/246/2019, de fecha 3 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documentales privadas. Oficio CPN/CG/005/2019, de fecha 24 de enero del presente año, mediante el cual el Secretario General de Comité Nacional del Partido Acción Nacional notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del referido ente político, el Acuerdo aprobado el 24 de enero de este año, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del ente político referido, y en general a los Ciudadanos del Estado de Tamaulipas, a

participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados locales, por el principio de mayoría relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2018-2019; así como copia de la referida invitación; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron obtenidas de una liga electrónica, su contenido no fue negado por el Partido Acción Nacional ni por el ciudadano denunciado; de ahí que se trate de hechos reconocidos implícitamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/759/2019**, de fecha 3 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda se registró como precandidato y candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 16 del Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

Objeciones del C. Juan Enrique Liceaga Pineda

El Ciudadano denunciado objeta el acta CD/01/2019 de fecha 14 de abril de la anualidad en curso, ya que no se anexa la solicitud de actuación del Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 en el Estado, pues solo se limita a señalar que la C. Zita Amalia Segura Medina, solicitó su intervención, que fue presentada el día 14 de abril de 2019 a las 15:05 horas, 25 minutos antes de iniciar la diligencia de inspección, sin referir en que consistió la solicitud, y no señala la forma en que versaría la fe de hechos que le fue solicitada, lo cual estima rompe con los principios de máxima publicidad, legalidad y certeza de la

materia electoral, y trastoca su derecho fundamental de una adecuada defensa; además, sobre la base de que el referido Secretario omitió establecer y describir el dispositivo tecnológico con el cual tomó las fotografías, trastocando los principios de certeza y legalidad de la materia; por último, considera que el Secretario del Consejo Distrital Electoral omitió entrevistar a las personas que habitan dos de los domicilios de los que dio fe, y en los que se encontraba la propaganda que de manera contumaz se le imputa, fracturando el principio de exhaustividad, pues abusando de la fe con que se encuentra investido, no llevó a cabo la entrevista de las personas que habitan los domicilios, y que en aras de cumplir con el principio de certeza, se debió entrevistar a quienes allí habitan, para que dijeran la fecha de la colocación de la propaganda, y quien colocó la propaganda.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma.

Por tal razón, el hecho de que no se señale en el acta el dispositivo electrónico con el cual tomó las fotografías adjuntas a ésta o que se haya omitido entrevistar a las personas que habitan los domicilios para acreditar la fecha de la colocación de la propaganda denunciada y las personas que realizaran dicha acción; máxime que dichas circunstancias no se prevén en el Reglamento del Oficialía Electoral de este Instituto para determinar la validez de la citada documental pública.

Finalmente, por cuanto hace a que se omitió adjuntar al acta en cuestión, la petición respectiva para la intervención de la Oficialía Electoral, es de señalar que lo infundado de la objeción estriba en que dicha circunstancia no es un elemento que determine la validez de la misma, además de que, como se dijo,

del acta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma.

Objeciones del Partido Acción Nacional.

Al efecto, señala que el acta CD/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, carece de certeza, ya que en la misma se señala que a las quince horas con treinta minutos el Secretario se encontraba en las oficinas del Consejo Electoral, pues así, lo dio a entender cuando señala lo siguiente: "personalidad acreditada ante este Consejo Distrital por ser representante propietario del Partido Morena", en ese sentido, señala que el referido Secretario en ningún momento estableció la hora en que se retiraron de las oficinas del Consejo Distrital para trasladarse al lugar de los hechos; además, de que a la misma hora del inicio de la diligencia, se encontraba constituido en la calle Libertad esquina con calle Aldama, en la Zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas; de lo anterior, se desprende el primer vicio de la ilegal acta, pues no es posible llevar a cabo en un solo momento dos actos diferentes, máxime que los mismos ocurrieron en lugares distintos.

Que el secretario faltó a la legalidad al momento de llevar a cabo la diligencia, pues desatendió lo ordenado en el artículo 26, inciso d,) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objetos de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos

d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que

dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.”

Por otro lado, refiere que del apartado trasunto, se desprende la obligación del funcionario público de establecer los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se ubicaban o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto, que por lo menos debió establecer que se cercioro por algún letrero y/o nomenclatura expuesta en la calle, o de que haya acudido a algún lugar oficial a cerciorarse de la ubicación o preguntar a los vecinos del lugar si efectivamente se encontraban en el domicilio correcto, lo que en la especie nunca ocurrió en los tres domicilios a los que se refiere acudieron a levantar la certificación, de ahí lo ilegal de la señalada acta.

Al respecto, se señala que son infundadas las objeciones aducidas, toda vez que el error en cuanto a la precisión de la hora de inicio de la diligencia no deviene en la invalidez del acta objetada, ya que en ésta se observa una descripción clara y precisa de los hechos que el fedatario observa mediante sus sentidos, así como las fotografías obtenidas durante la diligencia, cumpliendo con el objeto de la misma; además, el denunciado no expone razones, ni presenta probanzas, relativas a la inexistencia de la propaganda en los domicilios en los que el Secretario del Consejo verificó dicha circunstancia, y no existen dentro de los autos del presente sumario algún medio de prueba del cual se desprenda algún hecho contrario a lo fedatado en la documental cuestionada.

En lo relativo a que en el acta en cuestión no se estableció los medios por los cuales se cercioró de que en el lugar donde se constituyó el Secretario del Consejo o donde ocurrieron los actos o hechos era el correcto; es de señalar que dicha objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental;

máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de dicha circunstancia.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, son responsables de la violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al haber omitido el retiro de propaganda de precampaña del referido ciudadano, mediante lonas o pendones colocados en diversos domicilios del Municipio de Xicotécatl, Tamaulipas, el día 14 de abril de la presente anualidad; asimismo, sin son responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, al haber realizado la difusión de la propaganda de precampaña señalada, a pesar de que el método aprobado por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidatos fue el de designación y que el Ciudadano denunciado fue el único registrado en la contienda intrapartidista para el cargo que ahora se postula.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña, como **punto número 1**; violación de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, como **punto número 2**; exponiéndose en cada caso, en primer término, el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, como **punto número 3**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue registrado como precandidato y candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, en el presente Proceso Electoral, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/759/2019**, de fecha 3 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual, al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de la propaganda político electoral del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, en la cual se observa la imagen del denunciado y las leyendas “JUAN LICEAGA”, “PRECANDIDATO A DIPUTADO”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; en fecha 14 de abril del presente año, en los siguientes domicilios del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas:
 - ✓ Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro.
 - ✓ A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles,

- ✓ Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles.

Lo cual se acredita con el acta CD/01/2019, de fecha 14 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Dagoberto Villegas Hernández, Secretario del Consejo Distrital Electoral 16 del Estado, ya que al ser una documental pública, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada en la fecha referida.

1. Actos Anticipados de Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239, de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

1.2 Caso Concreto

El Partido Político morena denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que se desplegó propaganda electoral en la que se promociona la imagen del ciudadano denunciado, previo al inicio de la etapa de campaña del presente proceso electoral. Respecto de ello, el denunciante precisa que si bien es cierto la propaganda contiene los elementos “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE” y “PAN”, el primero de los elementos señalados no es perceptible para los automovilistas y peatones que no se detienen a leerla minuciosamente, ello, además de otra leyenda que no es visible y que aparece en la parte superior derecha de la propaganda; lo cual afirma derivada de que las citadas frases o elementos se encuentran impresas con una fuente de letra de menor tamaño que el resto de éstos; razón por la cual, concluye que en el contexto en que se expone, se trata de propaganda de campaña electoral, ya que se no se perciben expresiones dirigidas a militantes del multicitado partido político, sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, el denunciante señala que, en caso de que dicha propaganda sea considerada lícita por parte de esta Autoridad, se debe tener por actualizada la referida infracción, toda vez que la misma fue difundida una vez concluida la etapa de precampaña; promocionando la imagen del ciudadano y el partido político denunciados ante la ciudadanía en general.

Finalmente, el quejoso aduce que se actualiza la citada infracción, si se toma en cuenta que el C. Juan Enrique Liceaga Pineda fue el único precandidato registrado en la contienda interna del Partido Acción Nacional, y que el método para la selección de las candidaturas del referido ente político fue el de designación; por tal motivo, señala que el ciudadano denunciado tenía asegurada su designación como candidato y que, por ello, no era necesario el despliegue de la propaganda de precampaña; lo cual además, generó una

ventaja indebida respecto de los precandidatos del resto de los partidos políticos.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, ya que de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se desprende el elemento subjetivo, consistente en que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la propaganda colocada en diversos domicilios del municipio de Xicotécatl, Tamaulipas, señalados por el denunciante², se advierte que, en todos los casos únicamente se refiere a propaganda electoral mediante la cual se promociona la imagen del ciudadano denunciado, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

En efecto, en dicha propaganda ubicada en Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicotécatl – Estación Calles; todos del Municipio de Xicotécatl, Tamaulipas; en la que se observa la imagen del denunciado, así como las leyendas “PRECANDIDATO”, “LICEAGA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y “PAN”; de la cual no se desprende algún llamado al voto de manera expresa a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral, lo cual, como se dijo, es un elemento indispensable para tener por acreditado el elemento subjetivo, de la comisión de actos anticipados

² Cuya ubicación fue verificada conforme al acta CD/01/2019, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 16 del Estado, de este Instituto en fecha 14 de abril del presente año.

de campaña.

Es decir, de dicha propaganda no se advierten expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, para tener por acreditado el elemento subjetivo, como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.³

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido o publicita plataformas electorales; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y que, efectivamente, puedan llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciño su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

³ SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017** al diverso **SUP-JRC-194/2017**.

En cuanto a lo señalado por el partido denunciante, relativo a que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano denunciado al haber desplegado propaganda relativa a su precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 16, a pesar de que fue electo como candidato mediante el “*método de designación*”; al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el hecho de que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional sea el de designación y que el ciudadano denunciado participe en el mismo como precandidato único, en sí mismo no representa un “fraude a la ley” o la comisión de actos anticipados de campaña como lo señala el partido denunciante.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 215, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral Local, es derecho tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, realizar actos de precampaña o de desplegar propaganda relativa a dicho periodo, con la especificación de la calidad de la precandidatura respectiva; sin que exista alguna previsión en dicha legislación respecto a que en el caso de realizarse la designación directa de alguna precandidatura o candidatura o que ésta sea única se presente una excepción para ejercer este derecho.

Luego entonces, aplicando la máxima o principio general de derecho “Donde la ley no distingue no se debe distinguir”, con independencia del método de selección adoptado por algún ente político o que se trate de un solo precandidato; todos los precandidatos, tienen la posibilidad de ejercer el derecho de realizar actos de precampaña, así como desplegar la propaganda relativa a dicha etapa.

Asimismo, se destaca que si bien es cierto el método de designación es directa, también se debe tener en cuenta que, en términos de lo señalado en el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, mediante el cual se autoriza la emisión de la invitación a los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de dicho ente político relativo a la designación de candidatos a Diputados en el presente proceso electoral⁴, para poder ser electo, se requiere de la votación o aprobación de dos órganos colegiados, que son la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del multicitado ente político, en términos de lo establecido por el artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; esto es, que la designación del candidato denunciado, se encuentra sujeta al escrutinio de dos órganos colegiados, por lo cual su registro con dicho carácter no le asegura que obtenga la candidatura pretendida⁵.

Así, en principio, tenemos que el despliegue de propaganda de precampaña en sí misma no genera un fraude a la Ley, ni permitió un posicionamiento o ventaja indebida del ciudadano denunciado en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional.

Además, como se dijo, analizado el contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que genere un llamamiento al voto de manera expresa, ni un contexto en el cual se pueda desprender alguna transgresión en la equidad en la contienda electoral.

Esto anterior, si se toma en cuenta que se trata de actos realizados en el seno de una contienda interna del Partido Acción Nacional, cuyo objetivo es la selección de sus candidatos, en este caso, del candidato a Diputado del Distrito

⁴ “ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS” aprobado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue desahogado mediante liga electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2019/ACUERDO-DIPUTADO-MAYORIA-RELATIVA.pdf>

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-53/2017.

Electoral 16 del Estado, los cuales están dirigidos a militantes, afiliados y simpatizantes del referido ente político, y que no obstante que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello no constituye actos anticipados de campaña, pues no tienen como fin la difusión de una plataforma electoral o la obtención del voto ciudadano para ser electos a un cargo de elección popular.

De esta manera, si bien es cierto la propaganda puede ser vista por ciudadanos que no necesariamente simpaticen o sean afiliados de Partido Acción Nacional, con independencia del método de elección, lo relevante es que no trasciende de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.

En suma, tenemos que el denunciado, como precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 16, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, conforme a sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 32/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación

*a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y **que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.***

El resaltado es nuestro

Conforme a lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

2. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

2.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad⁶.

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha Ley.

2.2 Caso concreto

⁶ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

El Partido Político **morena** denuncia al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, así como al referido ente político, por culpa invigilando, por la transgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; en virtud de la omisión de retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del referido ciudadano, previo a los tres días anteriores del inicio del plazo de registro de candidatos, en los 3 domicilios ubicados en:

1. Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro.
2. A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles.
3. En el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles.

Todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen del Ciudadano denunciado, como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local, por el Distrito Electoral 16 en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “LICEAGA”
- “PRECANDIDATO”
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”
- “PAN”

Asimismo, conforme al acta identificada con la clave CD/01/2019, de fecha 14 de abril de este año, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 16 del Estado⁷, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁸.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña del ciudadano denunciado continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura del denunciado continuaba colocada el 14 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso, e inclusive una vez iniciada la etapa de campaña electoral, que transcurre del 15 de abril al 29 de mayo de este año⁹; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad Electoral Local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad del denunciado se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera

⁷ Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

⁸ A la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como "El Aquiche", aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y Ejido Segunda Unidad, también conocido como "El Aquiche", específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

⁹ Conforme al calendario del Proceso Electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso

¹⁰ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el Distrito Electoral 16 del Estado, de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando respecto de dicha infracción.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano denunciado tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue

de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL C. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- e) *Con apercibimiento;*
- f) *Con amonestación pública;*
- g) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- h) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la

gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde al denunciado en cuestión.

5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, del C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en diversos domicilios del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 14 de abril del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

Lugar: Se constató la colocación en los 3 domicilios siguientes: Calle Libertad, esquina con Calle Aldama, en la Zona Centro; a la altura del Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, aproximadamente a 100 metros a bordo de la carretera, con dirección a Estación Calles, y en el Ejido Segunda Unidad, también conocido como “El Aquiche”, específicamente a bordo de carretera, tramo Entrada de Xicoténcatl – Estación Calles; todos del municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas.

6. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

7. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

8. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: No se acredita algún monto económico

cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputado por el Distrito Electoral 16 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad del denunciado para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no existe alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados; sin embargo, dicho denunciado no tomó las acciones necesarias para deslindarse portadamente de esa difusión, y, además, en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional, hecho que en sí mismo le reporta un beneficio; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar como **leve** la responsabilidad en que incurrió el C. Juan Enrique Liceaga Pineda. De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en tres domicilios del Distrito Electoral 16 del Estado, específicamente en el Municipio de Xicoténcatl, en fecha 14 de abril de este año, es decir, casi en la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral dentro del presente Proceso Electoral, no le puede corresponder calificar la

infracción como levísima. De igual manera, no se puede considerar como una infracción de mayor gravedad, si se toma en cuenta que se trata del despliegue de tres lonas o pendones en un Distrito Electoral que consta de trece municipios del Estado.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. Juan Enrique Liceaga Pineda; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Juan Enrique Liceaga Pineda, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al Ciudadano C. Juan Enrique Liceaga Pineda, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-53/2019, respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado de manera oficiosa en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, candidata a diputada local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 26 de abril del presente año, dentro del Expediente PSE-41/2019, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda electoral de precampaña en diversos lugares del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se impone a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente Resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros electorales presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-13/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-53/2019

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

DENUNCIADOS: C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SANCHEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-53/2019, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 26 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-41/2019, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPAÑA EN DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

RESULTANDO

PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva. En fecha 26 de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual ordenó a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito 02 en el Estado, que realizara el retiro de propaganda electoral alusiva a su precampaña de diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución. Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, constató que en la referida fecha continuaba colocada propaganda político electoral en dos de los domicilios de los que de la que se ordenó su retiro.

TERCERO. Radicación. El 1 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto radicó el presente Procedimiento Especial Sancionador con la clave de expediente **PSE-53/2019**.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por oficio de fecha 2 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que realizara una inspección ocular, a fin de verificar si se encontraba colocada propaganda electoral de la denunciada en los dos domicilios en los que se había omitido su retiro.

QUINTO. Admisión y Emplazamiento. A través de auto de fecha 9 de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador especial, emplazando a la denunciada para que compareciera a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 14 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la cual compareció por escrito la denunciada.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión. El día 16 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 17 de mayo de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto en sus términos.

DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I, 342, fracción II, y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local, por el incumplimiento de una determinación de la Secretaría Ejecutiva, relacionado con violaciones en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, esta Autoridad Electoral es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, conforme a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP-217/2015 y SUP-REP-227/2015, en los cuales determinó que cuando los hechos motivos de la denuncia se encuentran estrechamente vinculados con un proceso electoral, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, situación que es concordante con el presente caso, pues se trata del incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con violaciones en materia de propaganda electoral en el proceso electoral local actual, previstas en el artículo 348 de la normativa electoral local.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis de clave LX/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA”*.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, cabe señalar que la denunciada en su escrito de contestación, señala que la determinación relativa a la procedencia de las medidas cautelares, al ser la primera notificación que se le realizó por parte de la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente PSE-41/2019, debió realizársele de manera personal, es decir, directamente a ella; y que por tal motivo debe practicarse la misma nuevamente; con lo cual hace ver implícitamente que el presente procedimiento se debe tener por no iniciado.

Esta Autoridad estima que la referida notificación fue practicada válidamente, conforme a las reglas de notificación personal establecidas en el artículo 314 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación personal de fecha 27 de abril de este año, mediante la cual se hace del conocimiento de la C. Imelda Margarita Sanmiguel la citada resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, en el domicilio ubicado en Calle Reynosa, No. 4125, Colonia Campestre, C.P. 88278, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, cabe señalar corresponde al mismo a aquel en el que se emplazó a la Audiencia de Ley dentro del expediente PSE-41/2019 –del que deriva el presente asunto–, en la que dicha denunciada compareció por escrito¹.

Ahora bien, conforme a las reglas de la notificación personal dentro del procedimiento sancionador, establecidas en el artículo 314 de la Ley Electoral Local, se advierte que resulta válida cuando el notificador se cerciore del domicilio y le sea entregada a la persona que se encuentra en dicho domicilio.

Para mayor ilustración, enseguida se cita el referido numeral, resaltando el contenido de sus fracciones II y III, que resulta aplicable al caso concreto, en los términos señalados:

“ ...

Artículo 314.- *En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:*

I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;

¹ Dicha circunstancia es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que obra dentro del expediente PSE-41/2019, el cual fue resuelto por esta Autoridad Electoral en fecha 9 de mayo de este año, mediante resolución IETAM/CG-07/2019, conforme lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;

V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

...”

En ese tenor, resulta inaplicable la interpretación realizada por parte de la denunciada respecto de la forma en que debe de practicarse la notificación personal.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Especial en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito 02 en el Estado; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por dicha Secretaría Ejecutiva en fecha 26 de abril de este año, dentro del expediente PSE-41/2019, mediante las cuales, ordenó a dicha ciudadana realizara el retiro de propaganda electoral relativa a su precampaña, colocada en diversos lugares del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

El Secretario Ejecutivo inició el referido procedimiento sancionador sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada levantada

por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 29 de abril de 2019, en la cual consta que en esa fecha aún se encontraba colocada la propaganda electoral en dos de los domicilios de los cuales se ordenó su retiro; aun cuando el plazo para tal efecto había fenecido el día 28 del citado mes y año a las nueve horas con veinticuatro minutos; ello, ya que en la resolución atinente, que le fue notificada a la denunciada el fecha 27 de abril, a las nueve horas con veinticuatro minutos, por la que se le otorgó un plazo de 24 horas para realizar su retiro.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

La referida denunciada niega de manera categórica las conductas que se le atribuyen, relativas al incumplimiento de una determinación de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente PSE-41/2019.

Al respecto, señala que, en términos de lo establecido en los artículos 313, fracción V, y 314, de la Ley Electoral Local, se le debió dejar cita de espera para la notificación de la medida cautelar, y así se le practicara de forma personal, ya que al ser ésta la primera comunicación que se le realizó dentro del procedimiento sancionador, y que aún no señalaba algún domicilio para que se le realizaran notificaciones. En ese sentido, aduce que al no ser así, no se le permitió tener pleno conocimiento de dicha determinación

Finalmente, con base en lo referido, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez solicita se le notifique personalmente la determinación de la medida cautelar en cuestión.

Dicha denunciada ofreció los siguientes medios de prueba para acreditar sus aseveraciones.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a la suscrita.*
- b) **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a la suscrita.*

QUINTO. Valoración de pruebas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en la cual consta que no se realizó el retiro de la propaganda electoral, en la que aparece la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado en los siguientes domicilios:

- Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de vivero).
- Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 03 de mayo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual consta que se realizó el retiro de la propaganda electoral de los domicilios referidos. A dicha acta, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

La denunciada, señala que objeta el acta levantada por la Secretaria del Consejo municipal del Nuevo Laredo, sin precisar la fecha de la misma, sobre la base de que incumple con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral, ya que no se estableció como dicho funcionario electoral se cercioró de que se encontraba en la dirección señalada en los hechos de la petición.

Al respecto, es de señalar que dicha objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de dicha circunstancia.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito 02 en el Estado, incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 26 de abril del presente año, mediante las cuales, le ordenó retirara propaganda electoral de precampaña de distintos puntos del municipio de Nuevo Laredo.

SÉPTIMO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La resolución de fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió resolución de medida cautelar dentro del expediente PSE-41/2019, en la cual ordenó a la C. Imelda Margarita Sanmiguel

Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito 02 en el Estado, el retiro de propaganda electoral alusiva a su precampaña de diversos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que le fue notificada el día 27 siguiente a las 9:24 horas; lo que se desprende de la copia certificada de la referida determinación y la cédula de notificación personal de fecha 27 de abril, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, como notificadora habilitada. Las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

- El 29 de abril del presente año, se encontraba colocada la propaganda electoral de cuyo contenido se observan las leyendas “IMELDA SANMIGUEL” “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN”, y “EL CAMBIO HACIA DELANTE”, en los siguientes domicilios:
 - ✓ Calle Degollado esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de vivero).
 - ✓ Calle Degollado número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

Lo anterior, conforme al acta de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El 03 de mayo del presente año, ya no se encontraba colocada la propaganda electoral multirreferida, en los domicilios señalados.

Lo anterior, conforme al acta de esa misma fecha, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto

de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se señalará la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realizará el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 348 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

El artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

1.2 Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, bajo el rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES*”.

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

1.3 Caso concreto

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra de la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado, por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-41/2019, emitidas en fecha 26 de abril del presente año, en virtud de no haber retirado diversa propaganda electoral de los 2 domicilios siguientes:

1. Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de viveros).
2. Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el incumplimiento de la resolución de fecha 26 de abril del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por lo siguiente:

En principio, resulta relevante señalar que el Secretario Ejecutivo fue explícito al establecer en el punto resolutivo segundo de la aludida determinación, que la

denunciada debía realizar el retiro de la propaganda electoral en cuestión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho fallo, lo cual se realizó el día 27 de abril de este año, a las 9:27 horas².

En tal sentido, tenemos que el plazo para el retiro de la propaganda feneció el día 28 del citado mes y año, a las 9:26 horas.

Establecido lo anterior, tenemos que se actualiza la infracción aducida, en virtud de que conforme al acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en fecha 29 de abril del presente año, se constató que la propaganda de mérito continuaba colocada en los domicilios señalados.

Al respecto, se señala que dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado de Tamaulipas, incumplió con la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en fecha 26 de abril del actual, ya que de las constancias que integran el presente sumario se acredita que la propaganda electoral de la que se ordenó su retiro continuó colocada una vez fenecido el plazo concedido para tal efecto; de ahí

² Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación personal de la determinación de las referidas medidas cautelares, practicada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, en la cual se asentó que el día 27 de abril de este año, a las 9:24 horas, se corrió traslado a la denunciada con resolución de fecha 26 del citado mes y año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que concedió las medidas cautelares, cuyo incumplimiento se analiza en el presente asunto.

que se acredite la infracción consistente en la violación de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes a precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,

las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: El incumplimiento de la resolución de fecha 26 de abril de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que ordenó el retiro de propaganda electoral de diversos domicilios.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 29 de abril de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

Lugar: La propaganda se encontraba colocada en los 2 domicilios siguientes de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- ✓ Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de viveros).
- ✓ Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la cual se ordenó el retiro de propaganda de precampaña.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior dentro del presente proceso electoral local, que haya causado firmeza. Cabe señalar que en fecha 9 de mayo de este año, este Consejo General, al resolver el expediente de clave PSE-41/2019, determinó imponer como sanción a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la consistente en amonestación pública, que a la fecha actual no se encuentra firme, toda vez que la misma se encuentra impugnada y dicha impugnación se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. En ese sentido, tenemos que al no encontrarse firme la referida resolución ni la sanción impuesta a la referida ciudadana denunciada, no se le puede tener como reincidente por la comisión de infracciones a la normativa electoral local.

Lo anterior, es conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

El resaltado es nuestro

4. **Beneficio económico o lucro:** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.
5. **Condiciones socioeconómicas de la denunciada:** Conforme a las constancias que integran el presente sumario, específicamente del expediente formado con motivo del registro como candidata de la denunciada, se advierten los ingresos anuales de dicha ciudadana, de los cuales se advierte que cuenta con capacidad económica para pagar la multa que se le impone; mismos que son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y que, por ende, no pueden ser divulgados.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones, específicamente el cumplimiento de una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, prevista en el artículo 348 de la normativa electoral local. Sobre ello, cabe destacar que se advierte la intencionalidad de la denunciada de incumplir con el mandato de una resolución emitida por la Secretaría en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **Grave Ordinaria** la infracción cometida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, una multa de quinientas veces la unidad de medida y actualización, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 310, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que señala una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización³, por lo tanto, resulta procedente a imponerle una multa de **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Esta Autoridad estima que dicha sanción es razonable, y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda por favor al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.
El octavo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión, siendo las diecisiete horas con

dieciséis minutos, del día de su inicio (veintidós de mayo del dos mil diecinueve), declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobados.
Gracias a todas y todos por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO